

caudaciones ya efectuadas y que sólo debe tener aplicación en aquellos casos pendientes en que no puede aplicarse la ley dictada al respecto en la presente Legislatura, por no tener ésta efecto retroactivo".

DECISION: "Niega las declaraciones demandadas en el presente recurso".

7/53 - Fallo de 11 de Marzo de 1953  
(Gaceta Oficial No. 12.043 de 8 de Abril de 1953)

#### ARTICULO 171

NOTA: Rigoberto Pérez Emiliani demandó la inconstitucionalidad de los acuerdos No. 7 de 16 de Diciembre de 1951 y No. 10 de 5 de Febrero de 1953, expedidos por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial.

DOCTRINA: "El artículo 171 de la Constitución consagra la inamovilidad de los Magistrados y los Jueces, ya que durante el período para que han sido nombrados no podrán ser destituidos ni suspendidos sino en los casos y con las formalidades que dispongan la ley. La disposición aludida no ampara, sin embargo, la estabilidad de los suplentes, la consagra en todo caso la ley ordinaria, o sea la 61 de 1946".

DECISION: "Declara improcedente la presente demanda".

8/53 - Fallo de 27 de Marzo de 1963  
(Gaceta Oficial No. 12.064 de 4 de Mayo de 1953)

#### ARTICULO 21

#### ARTICULO 45

#### ARTICULO 216

#### ARTICULO 217

NOTA: Eloy Benedetti denunció la inconstitucionalidad de la Ley 34 de 1951.

DOCTRINA: "La cuestión esencial que plantea el actor es su libelo, para impugnar la ley 34 citada, estriba en que el considera que de acuerdo con los principios de **universalidad o generalidad**, y de **proporcionalidad** de los impuestos, el estatuto legal denunciado contraría los preceptos estatuidos en los artículos 21 y 216 de la Constitución, al incluir en aquella Ley 52 de 1941".

"El inciso primero del artículo único de la Ley 34 de 1951 expresa que las empresas que explotan servicios públicos a base de concesiones del Estado o de los Municipios y estén obligadas a pagar alguna participación al Estado sobre sus entradas brutas, cesarán en su obligación de pagar dicha participación, pero quedarán obligadas a pagar el impuesto sobre la Renta aumentando en cuatro unidades los tantos por cientos de la tarifa respectiva".

"Salta a la vista que si es cierto que dichas empresas quedan sujetas a una tarifa más alta que los demás contribuyentes, también lo es que se les releva de otra obligación, igual es la de pagar una participación sobre sus entradas brutas. Puede que haya alguna empresa, por ejemplo, que no pague tal participación, y por ese solo hecho no estaría afectada por el aumento en la tarifa del impuesto".

"El texto legal da a entender, por lo mismo, que se quiso refundir dos impuestos en uno solo, quizás con el objeto de evitar una doble tributación, consistente en un gravamen sobre entradas brutas y otros sobre utilidades netas. Pero sea como fuere, lo evidente es que la disposición impugnada reviste el carácter típico de una compensación y esta circunstancia le quita cualquier vicio que pudiera tener en cuanto a su aspecto aparentemente discriminatorio".

"Y tanto más evidente resulta la anterior afirmación cuanto el artículo 216 de la Ley Fundamental de la República acuerda que "hasta donde sea posible", dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, la ley debe procurar "que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".

"Y no es ociosa la expresión: "Hasta donde sea posible", porque en una Nación como la nuestra, de incipiente desarrollo económico y de limitada experiencia, las normas constitucionales que regulan el orden fiscal no pueden ser rígidas, porque resultarían incongruentes con la multiplicidad de modalidades que la realidad presente".

"Lo que sí resulta cierto, es la afirmación última del demandante, en cuanto el Parágrafo Segundo de la Ley 34 de 1951 tiene efecto retroactivo y establece que el primer año gravable, con arreglo a la misma, es el de 1950, porque contraría lo ordenado en el artículo 45 constitucional, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley preexistente, en otras palabras, que consagra el principio de la no retroactividad de la Ley en tales asas. Dicho Parágrafo

grafo también viola el artículo 217 de la Constitución Nacional por igual razón".

DECISION: "Niega la demanda en cuanto a la inexequibilidad del artículo único de la Ley 34 de 1951, y declara inexequible el Parágrafo Segundo de dicho artículo".

9/53 - Fallo de 20 de Abril de 1953  
(Gaceta Oficial No. 12.066 de 6 de Mayo de 1953)

#### ARTICULO 173

NOTA: Jaime de León acusó de inconstitucionalidad el acuerdo No. 2 de 2 de Enero de 1953, del Consejo Municipal de Ocú por el cual se rebajaron los sueldos del Juez Municipal, de su Secretario, y se suprimió al Portero del Juzgado Municipal de Ocú, que según el mismo acuerdo, entraría a regir desde el 10. de Febrero de 1953.

DOCTRINA: "La Corte encuentra que, conforme lo expone el más alto representante del Ministerio Público, la infracción de la norma constitucional es indudable en lo referente a las alteraciones de sueldo del Juez y del Secretario del Tribunal, ya que la propia Constitución previene que tales alteraciones no surtirán efecto sino (dos años) después de decretadas".

"En cuanto a la omisión del cargo del Portero, la Corte sostiene la misma tesis del Procurador de que se trata de un vicio de ilegalidad que debe ser subsanado por la vía del Contencioso-Administrativo, ya que está ante un acto de ilegalidad y no de inconstitucionalidad".

DECISION: "Declara inexequible el artículo 3o. del Acuerdo No. 2 dictado por el Consejo Municipal de Ocú, el dos de Enero del presente año".

10/53 - Fallo de 29 de Abril de 1953  
(Gaceta Oficial No. 12.079 de 21 de Mayo de 1953)

#### ARTICULO 188 ARTICULO 205

NOTA: Aquilino Sánchez acusó de inconstitucional el Acuerdo No. 4 de 23 de Octubre de 1952, del Municipio de Colón que fijaba un impuesto a los Agentes Distribuidores, Agentes de Filiales y Corredores de Comercio que llegan a Colón

en representación de empresas o firmas comerciales no establecidas en esa ciudad, por considerar que se dictó a pesar de que mediante Resolución No. 21 de 20 de Abril de 1949, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se tenía dispuesto que el impuesto sobre agentes comisionistas, agentes distribuidores, agentes de fábricas o agentes viajeros, sólo puede ser cobrado por el Municipio en donde tenga su domicilio el agente, violándose así el artículo 188 de la Constitución.

DOCTRINA: "Como puede observarse, los impuestos a que se refiere el Acuerdo denunciado sólo son cobrables por los municipios en donde los agentes comisionistas o distribuidores o agentes de fábricas o viajeros tengan su domicilio. En consecuencia el Acuerdo No. 4 del 23 de Octubre de 1952 dictado por el Municipio de Colón, es a todas luces inconstitucional, porque viola directamente el artículo 188 de la Carta Magna . . .".

"Además el artículo 205 de la Carta Fundamental dispone que "son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito" lo que indica claramente que el acuerdo tachado de inconstitucional, también lo es por cuanto viola esta otra disposición de la exenta citada, ya que el impuesto aludido tiene incidencia de un municipio a otro. Y aún cuando la disposición anteriormente comentada establece que la ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia, ninguna hasta ahora reglamenta esta materia.

DECISION: "Declara inexequible el acuerdo número 4, impugnado".

11/53 - Fallo de 8 de Mayo de 1953  
(Gaceta Oficial No. 12.134 de 27 de Julio de 1953)

#### ARTICULO 162 Ordinal 4 ARTICULO 144 Ordinal 17 ARTICULO 167

NOTA: Everardo Urriola pidió la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto-Ley 27 de 31 de Mayo de 1947 sobre "Estatuto Provisional de los Municipios" por considerarlo violatorio, en la forma, de las normas constitucionales, en razón de haber sido expedido sin intervención de todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente. En este fallo la Corte cambia la doctrina que, sobre el particular, tenía aceptada por el fallo de Agosto 21 de 1951.